

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5364-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/10/2016 Hora: 14:28:19.7... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110923, con radicado N° 112-2277 del día 07 de junio de 2016, la Policía de Antioquia puso a disposición de Cornare, un volumen de 2.9m³ de Eucalipto (*Eucalyptus sp*), transformada en estacones y varetas en cantidades de 160 y 12 respectivamente y 1 motosierra marca Chainsaw con serie N° 149319843, incautados por la Policía de Antioquia, el 27 de mayo de 2016, en el Municipio de El Santuario, Vereda La Paz, al señor MISAELE ENRIQUE RANGEL VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.742.443, quien no contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de el señor MISAELE ENRIQUE RANGEL VIDAL.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0751 del 16 de junio de 2016, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de el señor MISAELE ENRIQUE RANGEL VIDAL, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta al implicado fue:

- **El Decomiso Preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 2.9m³ de Eucalipto (*Eucalyptus sp*), transformada en estacones y varetas en cantidades de 160 y 12 respectivamente y 1 motosierra marca Chainsaw con serie N° 149319843, que se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante el mismo Auto N° 112-0751 del 16 de junio de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos al Señor MISAEL ENRIQUE RANGEL VIDAL, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en 2.9m³ de Eucalipto (*Eucalyptus sp*), transformado en estacones y varetas en cantidades de 160 y 12 respectivamente, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 112-2833 del 21 de julio de 2016, el señor MISAEL ENRIQUE RANGEL VIDAL, presentó en el termino de la Ley, escrito de descargos, manifestando: *"El 27 de mayo del año en curso, fui detectado por la policía ecológica, mientras cortaba tres palos de Eucalipto que amenazaban ruina, con el peligro inminente de caer sobre las casas de dos vecinos, con las consecuencias graves que podían haber ocasionado. El sitio donde me encontraba era la finca de recreo llamada Ritalina; situada exactamente en donde termina la vereda El Palmar y empieza La Paz del Municipio del Santuario. El propietario de la finca es el Doctor Eusebio Zuluaga Zuluaga, el cual me contrato a través del administrador o responsable del inmueble, Señor Nelson Pineda Osorio, la policía me requirió que les presentará el permiso que expide la oficina a su cargo, para poder derribar árboles, el cual personalmente no tenía, ya que estaba convencido que el dueño de la finca o su mayordomo previamente lo habían conseguido. El administrador Nelson Osorio me dijo que no tenían ningún permiso, ya que él creía que para tumbar uno o dos palos internos de una finca, no se requería permiso alguno, máxime que dichos palos de eucalipto significaban un peligro inminente de derrumbarse y caer sobre las casas de los vecinos, quienes ya habían protestado por ese problema y le habían solicitado que procediera a tumbarlos para evitar posteriores problemas con sus consecuencias económicas prevista. Sobre agregar que la patrulla policial me decomiso la sierra y los estacones que había sacado del palo derribado. Es cierto que de acuerdo a mi oficio yo no ignoraba la prohibición de derrumbar árboles sin el previo permiso de Cornare, pero como me había contratado el administrador de la finca Ritalina, señor Osorio, y sabiendo además que el dueño era un abogado, obviamente supuse que tenían permiso, ya que era casi que imposible que un profesional del derecho ignorase estas normas y sus consecuencias. Como autor material de este hecho, dejo constancia expresa que el derribamiento de los eucaliptos antes mencionados, en ningún momento tuvo como motivación un provecho económico por mi parte o por la del Dr. Zuluaga y que su única motivación era cumplir con la solicitud que sus vecinos. Reconozco que viole una norma del código ecológico, pero por ignorancia, no por negligencia o culpa. Solicita Que teniendo en cuenta los años más de 5 años ejerciendo este oficio en esta región nunca había violado norma alguna y menos haber tenido problemas de este tipo con ustedes. Se me haga entrega formal de la sierra de mi propiedad. Ruego al señor director que para acceder a la anterior solicitud mía tenga en cuenta que tanto la constitución nacional como el código del trabajo no permiten que se decomisen las herramientas de trabajo de trabajador alguno.*

SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1017 del 08 de agosto de 2016, se abre periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110923, con radicado N° 112-2277, del día 07 de junio de 2016.
- Oficio de incautación N° 134/ESSAT-GUPAE-29.25, calendado del día 29 de mayo de 2016, por la Policía Antioquia.
- Factura N° 0422 de servicio de transporte de carga DORIAN DE J. DUQUE ECHEVERRY, Con NIT. 70.752.985-0, por valor de \$ 333.333 mil pesos.
- Escrito de descargos con radicado N° 112-2833 del día 21 de julio de 2016.

Que en el mismo Auto se decretó como prueba de oficio:

- ORDENAR al Grupo de BOSQUES Y BIODIVERSIDAD, realizar visita técnica, al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de verificar lo manifestado por el señor MISAEL ENRIQUE RANGEL VIDAL, en el escrito de descargos con radicado N° 112-2833 del día 21 de julio de 2016.

Se realizó visita técnica, por parte del Grupo de Bosques y Biodiversidad del cual se generó Informe técnico con radicado N° 112-1875 de día 22 de agosto de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con el objeto de la visita una vez en el predio se observo lo siguiente:

*El predio en mención se conoce con el nombre de finca "Ritalina," esta ubicado aproximadamente en el kilómetro 7 de la vía Santuario-Granada, sobre la margen derecha, en este se encuentran plantados en la entrada y sobre la margen de la vía, varios especies arbóreas entre las que están, Pino (***Pinus patula***), Ciprés (***Cupressus lusitanica***) y Eucaliptos (***Eucalyptus sp***), que ya han logrado un total desarrollo.*

*De estos fueron talados 3 especies de Eucaliptos (***Eucalyptus sp***), para lo que no se contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento expedido por autoridad competente, por lo que el material aprovechado y/o extraído (Estacones y vareta) y la motosierra con que se realizaba la actividad, fue incautado por la Policía Nacional, quedando en el sitio del aprovechamiento parte de los árboles sin aprovechar.*

Dichos árboles se encuentran ubicados sobre la margen derecha de la vía en dirección Santuario-Granada y por su ubicación y estado de desarrollo, pueden estar generando riesgo, por lo que es conveniente aplicar una metodología que permita establecer el grado de vulnerabilidad y riesgo que puedan estar presentando en varios aspectos, como a continuación se expone:

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar una valoración de las especies utilizando la metodología establecida por la Universidad Nacional de Colombia que elaboró para Empresas Públicas de Medellín - Área Metropolitana de la Ciudad de Medellín, con el fin de evaluar el

componente arbóreo que generan riesgo a través de la evaluación de la Amenazas o grado de Volcamiento y Vulnerabilidad.

Dicha valoración de las especies Pino (*Pinus patula*), Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y Eucaliptos (*Eucalyptus sp*), en cuanto a factor de riesgo y vulnerabilidad, se tuvo en cuenta la susceptibilidad de las especies al volcamiento, estado general de los árboles (se evalúa el estado sanitario, afectación de plagas y daños mecánicos), inclinación de los árboles, caída de ramas, tamaño, calificación del estado de las raíces y riesgo de volcamiento. En cuanto a la vulnerabilidad se tiene en cuenta factores como la ausencia o presencia de personas, vehículos en vías, construcciones, redes y en general cualquier infraestructura cercana.

Para este caso, dicha valoración arrojó un resultado del 65%, por lo que se puede considerar justificado su aprovechamiento, dado lo expuesto por el interesado en los descargos, más aun cuando las especies ya han logrado un total desarrollo.

CONCLUSIONES:

En el predio de nombre "Ritalina", se realizó el aprovechamiento de 3 especies de Eucaliptos (*Eucalyptus sp*), sin contar con el respectivo permiso, cuyo material resultante fue incautado por la Policía, al igual que la Motosierra con que se desarrollaba la actividad.

En los descargos el interesado expone los motivos de la tala entre ellos el riesgo que estos presentaban y solicita la devolución de la motosierra, por lo que la Corporación genera Auto donde se ordena periodo probatorio y se ordena la practica de una visita al lugar de los hechos.

Una vez aplicada la metodología establecida para evaluar el componente arbóreo a través de la evaluación de la amenaza o grado de volcamiento y vulnerabilidad, esta arrojó un resultado del 65%, lo que indica que tanto las especies taladas como la que aún permanecen en el sitio del aprovechamiento, representan riesgo, por lo que se encuentra que era necesario su aprovechamiento. No obstante, para la realización de este se requiere de permiso de la Autoridad Ambiental con el que no se contaba en el momento de la intervención de la Policía.

Que mediante Auto con radicado N° 112-1133 del día 05 de septiembre de 2016, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegatos.

EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.697.34.24693, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor RANGEL VIDAL, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en 2.9m³ de Eucalipto (*Eucalyptus sp*), transformado en estacones y varetas en cantidades de 160 y 12 respectivamente, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el *Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Dicha conducta se configuró cuando el señor MISAELE ENRIQUE RANGEL VIDAL, estaba aprovechando material forestal, consistente en 2.9m³ de Eucalipto (*Eucalyptus sp*), del cual se requiere un permiso de aprovechamiento que expiden las autoridades competentes.

Evaluado lo expresado por el implicado, y según lo arrojado en el informe técnico, para este caso, dicha valoración arrojó un resultado del 65% de riesgo y vulnerabilidad, por tal motivo se constituye una amenaza contra la vida de las personas del sector, corroborándose así lo expresado por el implicado en su escrito de descargos.

Frente a lo anterior se debe dejar claramente establecido que el valor "vida" prima sobre cualquier formalidad, es así como la Constitución Política de Colombia, la consagra como un derecho fundamental, el cual debe ser respetado y defendido por todas las personas, especialmente por las entidades del Estado, quienes mal harían anteponer un formalismo legal, frente a el derecho a la vida de las personas vecinas a la finca denominada "Ritalina", las cuales según manifiesta el investigado, venias solicitando que los árboles fuesen retirados por el peligro que estaban representado, situación que fue corroborada por funcionarios técnicos de la Corporación, no con ello se quiere justificar la inobservancia de la norma por parte del señor Rangel, conducta que resulta ser reprochable, pero que para el caso que nos ocupa, no generó afectación relevante al medio ambiente, pues los 3 árboles talados amenazaban ruina y peligro como ya quedó establecido para la comunidad.

Acorde a lo anterior, La Ley 1523 de 2012, adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo y en el artículo 3 determina como principio general, la **precaución**, el cual aplica: *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre. Las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo"*

De todo lo expuesto, se concluye entonces que el señor Rangel, logró demostrar que la tala de los árboles, obedeció a un hecho de peligro para la comunidad, donde lo que se pretendió fue salvaguardar el derecho fundamental a la vida, por lo tanto, este Despacho considera, que no existen razones suficientes para proceder a sancionar ambientalmente al señor MISAEL ENRIQUE RANGEL VIDAL; sin embargo, se le conminará para que en situaciones futuras similares, adelante los trámites necesarios para obtener el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente y además se le impondrá la carga de COMPENSAR los árboles talados en una relación de 1:4 es decir, por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4, de acuerdo a lo que se establecerá en la parte resolutive del presente proveído.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.697.34.24693, a partir del cual se concluye que los cargos formulados no están llamados a prosperar y éste, debido a que se logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida en contra del señor Rangel.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que no solo son causales de eximentes de responsabilidad en materia de Derecho Sancionatorio Ambiental, las consagradas por el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, ya que existen otros elementos que se deben tener en cuenta, como lo es el rompimiento de la presunción de culpa y dolo, determinando en el parágrafo del artículo de la Ley 1333 de 2009. Así lo señala la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-0595 de 2010:

"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a la causales que exoneran la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de la culpa o dolo con los medios probatorios legales".

En este sentido, es claro para este Despacho, que ninguna de las conductas contenidas en el cargo formulado en el auto con radicado N° 112-0751 del día 16 de junio de 2016, están llamadas a prosperar en contra del señor MISAEL ENRIQUE RANGEL VIDAL y por tanto se debe fallar a consecuencia.

En atención a las consideraciones previamente argumentadas, es razonable afirmar y brindar certeza sobre la falta imputabilidad de el señor RANGEL VIDAL, quedando así, sin sustento fáctico y jurídico, la imposición de una posible sanción por parte de la Autoridad Ambiental. Por tanto, se declarara su exoneración y se levantara la medida preventiva impuesta en su contra.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad*

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 35o. levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las cuales que las originaron.

En la sentencia C-0595 de 2010, la corte constitucional La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a la causales que exoneran la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de la culpa o dolo con los medios probatorio legales”.

Constitución Política 1991, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. ...

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental, al señor MISAEL ENRIQUE RANGEL VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.742.443, de acuerdo a lo contenido en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 112-0751 del día 16 de junio de 2016, consistente en **El Decomiso Preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 2.9m³ de Eucalipto (*Eucalyptus sp*), transformado en estacones y varetas en cantidades de 160 y 12 respectivamente y 1 motosierra marca Chainsaw con serie N° 149319843. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, la devolución **del material forestal incautado**, al señor Rangel, el cual consta de 2.9m³ de Eucalipto (*Eucalyptus sp*), transformado en estacones y varetas en cantidades de 160 y 12 respectivamente y **1 motosierra** marca Chainsaw con serie N° 149319843, que se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor MISAEL ENRIQUE RANGEL VIDAL, para que proceda a **COMPENSAR** los árboles talados en una relación de 1:4 es decir, por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4, en este caso el interesado deberá plantar especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), aliso (*Alnus sp*), pino romerón (*Nageia rospigliosii*), cedro de montaña (*Cedrela montana*), amarraboyo (*Meriana nobilis*), nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser entre 25 y 30 cm o superior.

PARÁGRAFO: Se informa al señor Rangel y al propietario del predio, que para futuros aprovechamientos de debe tramitar el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, además el propietario del predio deberá tramitar el respectivo permiso para el aprovechamiento de los demás individuos que se encuentran en el predio y anezan peligro de caída.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor MISAEL ENRIQUE RANGEL VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.742.443.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.697.34.24693.
Asunto: Decomiso Flora
Proyectó: Erica Grajales
Fecha: 27/09/2016

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuenças de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 920985198-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bogotá: 634 83 83
Porce Nus: 866 01 26, Teclonparque Los Olivos: 546 30 92
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 556 80 40 - 287 43 29